



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

22 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1231-SPA-878** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) taller mecánico BATMAN, cuenta con condiciones insalubres para los perros que tiene ahí, son bastante que no les dan de comer y dejan que se salgan a la calle, las hembras cada que tienen su celo están cargadas, no tienen cuidado, una de ellas (...) una lesión bastante profunda y grande, le cortaron una parte de su cuerpo de lado de la pata izquierda entre el cuello y su estómago (...) [Ubicación de los hechos: calle Camino Viejo Pinahuizal, sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco; como referencia esquina con calle Ahuehuetitla](...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Camino Viejo Pinahuizal, sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en el inmueble ubicado en calle Camino Viejo Pinahuizal, sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, diligencia donde se constató que el propietario del establecimiento denominado "Batman", es responsable de un ejemplar canino macho, color blanco, de raza mestiza, el cual se observó deambulando libremente dentro del inmueble, contando con condición corporal ideal, sin signos de lesiones o enfermedad. Es de mencionar que, durante la diligencia, se observó la presencia otros 5 caninos adultos y 3 cachorros, los cuales a dicho de la persona que atendió, algunos están en situación de calle y otros más son de familias vecinas; dentro de los cuales se observó una hembra con una lesión que se encuentra en proceso de cicatrización, la cual cuenta con condición corporal acorde a su talla.

Derivado de ello, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayor información que nos permitiera encontrar a la persona responsable de los caninos referidos en el escrito de denuncia, y en su caso, los elementos de prueba con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionó la información solicitada.





Expediente: PAOT-2024-1231-SPA-878

No. Folio: PAOT-05-300/200- 62911 -2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues no se atendió el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación con en el inmueble ubicado en calle Camino Viejo Pinahuizal, sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, toda vez que se constató que el propietario del establecimiento denominado "Batman", es responsable de un ejemplar canino macho, color blanco, de raza mestiza, el cual se observó deambulando libremente dentro del inmueble, contando con condición corporal ideal, sin signos de lesiones o enfermedad. Es de mencionar que, durante la diligencia, se observó la presencia otros 5 caninos adultos y 3 cachorros, los cuales a dicho de la persona que atendió, algunos están en situación de calle y otros más son de familias vecinas; dentro de los cuales se observó una hembra con una lesión que se encuentra en proceso de cicatrización, la cual cuenta con condición corporal acorde a su talla. Por lo cual, se solicitó a la persona denunciante, proporcionar mayor información que nos permitiera encontrar a la persona responsable de los caninos referidos en el escrito de denuncia, y en su caso, los elementos de prueba con los que contara, sin embargo, no se atendió el requerimiento solicitado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

[Firma manuscrita]
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx KCH/HAGM/JGV